



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2722 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3634-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°012984-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Jr. Nelson Guía Gonzales U. Imb. 4, Mz. 14, Urb. Honor y Lealtad – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: "Con acompañamiento de propietaria del 201 y permiso de propietaria del 101, se procedió acercarse al 4to piso (Área común – una parte, tendadero) donde de constató demolición y remodelación de elementos estructurales u muros de albañilería confinada. No se presentó licencia de remodelación". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°13945-2023 a nombre de **SONIA ROSA YARANGA HUAMANI**, con DNI N°10640291, **JULIAN JOSE HUAMAN ARRIARAN**, con DNI N°09774264, **CELLENY DIANA REYES ALMENDARES DE PORTOCARRERO**, con DNI N°44508960 y **LUIS GUILLERMO PORTOCARRERO ROJAS**, con DNI N°43064895, bajo el código de infracción N° G-003 "Por efectuar remodelaciones, sin la licencia correspondiente".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°13945-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3634-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 18 de setiembre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra los administrados, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. (...)".

Que, asimismo, el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; es decir, este principio conlleva a la individualización de la sanción e impide hacer responsable a una persona de un hecho ajeno. De este modo, la potestad sancionadora sólo podrá ejercitarse frente a los sujetos que han realizado una acción u omisión sancionable, sin que pueda disociarse autoría y responsabilidad.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 363-2023, incluidas las fotografías y el acta de fiscalización, no se describe de manera detallada cuales fueron los elementos estructurales que sufrieron modificación, como para considerar que los trabajos realizados trataban de una remodelación y no de una refacción. Por lo tanto, no se puede verificar que los





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

trabajos realizados en el predio en mención sean una conducta infractora. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

Que, por otro lado, vale aclarar que, de la revisión de la base de datos de este corporativo municipal, se ha verificado que el predio en el que se cometió la supuesta infracción, ubicado en Jr. Nelson Guía Gonzales U. Imb. 4, Mz. 14, Urb. Honor y Lealtad – Santiago de Surco; fue transferido por CELLENY DIANA REYES ALMENDARES DE PORTOCARRERO y LUIS GUILLERMO PORTOCARRERO ROJAS a SONIA ROSA YARANGA HUAMANI y a su cónyuge JULIAN JOSE HUAMAN ARRIARAN, el día 29 de agosto de 2022, es decir antes de detectada la supuesta conducta infractora. Por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador, debió iniciarse solo contra SONIA ROSA YARANGA HUAMANI y a su cónyuge JULIAN JOSE HUAMAN ARRIARAN.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°13945-2023, impuesta en contra de los administrados SONIA ROSA YARANGA HUAMANI, con DNI N°10640291, JULIAN JOSE HUAMAN ARRIARAN, con DNI N°09774264, CELLENY DIANA REYES ALMENDARES DE PORTOCARRERO, con DNI N°44508960 y LUIS GUILLERMO PORTOCARRERO ROJAS, con DNI N°43064895, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS GORÁL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : SONIA ROSA YARANGA HUAMANI
Domicilio : JR. NELSON GUIA GONZALES N°283, DPTO. 201, URB. HONOR Y LEALTAD – SANTIAGO DE SURCO

Señor : JULIAN JOSE HUAMAN ARRIARAN
Domicilio : CA. SANTA ROSA N°106, ESQUINA AV. RIVA AGÜERO N°1445 – EL AGUSTINO

Señora : CELLENY DIANA REYES ALMENDARES DE PORTOCARRERO
Domicilio : JR. NELSON GUIA GONZALES N°283, DPTO. 301, URB. HONOR Y LEALTAD – SANTIAGO DE SURCO

Señor : LUIS GUILLERMO PORTOCARRERO ROJAS
Domicilio : CA. E, MZ. H2, LOTE 1, ASENT. H. SAN GENARO - CHORRILLOS

RARC/smct